

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Rad. 1100131-10-027-2021-00845-00

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Adecue el poder y el encabezado de la demanda en cuanto a que la acción corresponde a la adjudicación de apoyos propiamente dicha y no transitoria atendiendo la vigencia actual de la Ley 1996 de 2019. (arts. 82 CGP y 37 de la Ley 1996 de 2019)

Allegue prueba de la circunstancia de hallarse la señora ENEYDA PUENTES SÁNCHEZ en imposibilidad absoluta para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio (artículo 33 y 38 de la ley 1996 de 2019).

Aclare los hechos y pretensiones a fin de acreditar en qué consiste la vulneración de los derechos a la señora ENEYDA PUENTES SÁNCHEZ. (art. 38 de la Ley 1996 de 2019).

Indique la actora puntualmente el plazo de los apoyos que pretende en representación de la señora ENEYDA PUENTES SÁNCHEZ (art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Excluya la pretensión tercera en razón a que la petición de pruebas no corresponde resolverse en sentencia (art. 82 y 88 CGP).

Apórtelos el informe técnico de valoración de apoyos respecto de ENEYDA PUENTES SÁNCHEZ artículos 33 y 38 - 4 de la Ley 1996 de 2019.

Indique la dirección física y electrónica de notificaciones de la señora ENEYDA PUENTES SÁNCHEZ. (art. 82 CGP).

Acredite la demandante el envío de la demanda y los anexos a ENEYDA PUENTES SÁNCHEZ (Inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020).

Adecue el poder y el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la dirección electrónica informada por la apoderada no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Apórtelos subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que el presente proceso pertenece al grupo del trámite VERBAL SUMARIO y no como quedó consignado en el acta a folio 22.

NOTIFÍQUESE

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 004 FECHA 014/ENERO/2022

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

Kr